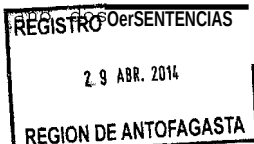


ANTOFAGASTA, a diez días del mes de Junio del año 2014, a las trece.-



VISTOS:

A fojas 16 y siguientes, don MARCO ANDRÉS ROJAS CARBONELL, Cédula Nacional de Identidad N° 13.421.779-0, con domicilio en calle Bauxita N° 462, casa 3, Condominio Sierra Nevada, Antofagasta, formula denuncia infraccional e interpone demanda civil en contra de la empresa SUPERMERCADO UNIMARC S.A., representada por Francisco Cifuentes Astete, ignora profesión, todos con domicilio en Avenida Pedro Aguirre Cerda N. 8700, Antofagasta, por infracción a los artículos 3 letra d) y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, al no prestar un servicio seguro, causándole con ello los consiguientes perjuicios, razón por la cual solicita se sancione a esta empresa con el máximo de la multa establecida en la Ley, como asimismo, al pago de una indemnización ascendente a la cantidad de \$ 2.000.000 por daño material, y la suma de \$ 2.000.000 por daño moral, más reajustes, intereses y costas.

A fojas 61 y siguientes, se lleva a efecto el comparendo de estilo con la asistencia del denunciante, del abogado de Seleccionado y del apoderado de la denunciada; rindiéndose la prueba documental, testimonial y luego, absolución de posiciones que rola en autos, acciones que fueron notificadas a fojas 37.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

al En cuanto a lo infraccional

Primero: Que, a fojas 16 y siguientes, don Marco Andrés Rojas Carbonell, formuló denuncia en contra de la empresa Supermercado Unimarc S.A., representada por Francisco Cifuentes Astete, por infracción a los artículos 3 letra d) y 23 de la Ley N° 19.496, por falta de seguridad en el servicio ofrecido, razón por la cual, solicita se condene a la empresa denunciada al máximo de la multa prevista en la Ley.

Segundo: Que, la parte denunciante fundamenta su denuncia en los siguientes hechos: que, el día 11 de Febrero del 2013, aproximadamente a las 21,30 horas, estacionó su

vehículo patente RH.4202, en los estacionamientos que la demandada dispone para sus clientes, luego de realizar algunas compras, se dio cuenta que su vehículo no estaba en el lugar en que lo había estacionado y que desconocidos lo habían sustraído, dando cuenta a Carabineros, lo que consta en el parte N° 1029 Y en forma paralela dio cuenta a la administradora del recinto. Que, el 20 de Febrero del 2013, carabineros le informó que habían encontrado el vehículo camino a la Isla Santa María totalmente desmantelado, sin neumáticos, llantas, radio, espejos, accesorios en general y daños de diversa naturaleza.

Tercero: Que, a fojas 33 y siguientes, se hace parte Sernac acompañando reclamo N° 6750916 presentado por el consumidor y la boleta de compra N° 123291 en el horario en que ocurrieron los hechos, de fecha 1 de Febrero del 2013.

Cuarto: Que, a fojas 38, comparece Francisco Javier Cifuentes Astete, en representación de la demandada, señalando que tuvo conocimiento de los hechos y que haciendo las averiguaciones de éstos, no se pudo concretar nunca que el vehículo haya ingresado a los estacionamientos subterráneos del supermercado, lugar de libre acceso al público. Que, en el lugar existen cinco cámaras de seguridad activas, como guardias de seguridad. Que, al tomar conocimiento se revisaron las cintas y en ninguna de ellas se pudo ver el ingreso del vehículo; que las cintas sólo duran siete días y después se borran automáticamente. Que, por lo informado por los guardias, el conductor tenía hálito alcohólico; que al llamar a carabineros, éste se retiró y dejó a su mujer. Que ésta habría manifestado que cuando se quedaban las llaves, la puerta era fácil de abrir. Que, no había en el lugar, señal de haberse roto algún vidrio. Que, no consta que esto haya ocurrido en el lugar. Que de esto en forma inmediata tomó conocimiento la subadministradora.

Quinto: Que, a fojas 42 y siguientes, la demandada contesta mediante minuta escrita señalando que: a) Que, tomado conocimiento de los hechos, hicieron una investigación exhaustiva no reuniendo ninguna información

relevante que acredite lo relatado por el denunciante, revisando los registros de las cámaras. b) Que, no les consta que los hechos denunciados hayan ocurrido en sus estacionamientos. c) Que cuentan con cámaras de seguridad y guardias rondando constantemente y lockers gratuitos para evitar robos al interior de los vehículos. D) Que, niegan cualquier infracción al artículo 23 de la Ley NI 19.496. e) Que, en cuanto a los daños materiales pedidos no han sido probados. F) Que, se trata de un vehículo de 16 años de antigüedad por lo que el monto solicitado no corresponde y es excesivo y que debe probar. G) Que, respecto al daño moral, éste deber probarse. Finalmente solicita el rechazo de la demanda con costas.

Sexto: Que, para acreditar su denuncia la denunciante acompañó a los autos los siguientes documentos:

- A fojas 1 a 5, constancia de denuncia del robo del vehículo en la Fiscalía.
- A fojas 6 a 7 vuelta, fotografías del estado en que apareció el vehículo robado.
- A fojas 8, boleta de compraventa, correspondiente al local de la denunciada, de fecha 11 de Febrero del 2013.
- A fojas 9 a 10, Informe de Sernac respecto al procedimiento de mediación.
- A fojas 11" nota respuesta de la denunciada a Sernac.
- A fojas 12 a 15, resultado búsqueda de vehículos.
- A fojas 47 y siguientes, set de cuatro cotizaciones correspondiente al vehículo Nissan V-16, año 1997.
- A fojas 50, Certificado de nacimiento de Francisco Javier Rojas Olivares.
- A fojas 51 y siguientes, informe psicológico del menor Francisco Javier Rojas Olivares.

Séptimo: Que, por otra parte, a fojas 33 y siguientes, se hace parte Sernac, acompañando a los autos los siguientes documentos:

- A fojas 125, boleta compraventa correspondiente al demandante el día del robo del vehículo.
- A fojas 5 y siguientes, fotocopia sentencia emanada de la l. Corte de Apelaciones de Antofagasta, relativa a fallo sobre ley N° 19.496.

de perjuicio en contra de la empresa |Supermercado Unimarc S.A. , representada por Francisco, Cifuentes Astete, solicitando que le sean canceladas las sumas de \$ 2.000.000 por concepto de daño material, y la suma de \$ 2.000.000 por daño moral, más reajustes, intereses y costas.

Décimo Sexto: Que, la parte denunciante acompañó a los autos para acreditar los perjuicios los antecedentes referidos en la cláusula sexta de la presente sentencia.

Décimo Séptimo: Que, en concepto del Tribunal existe relación de causalidad entre la infracción cometida y los perjuicios ocasionados; y atendido el mérito de los antecedentes apreciados conforme a la sana crítica acompañados para acreditar los perjuicios, se debe acoger la demanda civil de fojas 19 y siguientes en la suma de \$ 1.200.000 por concepto de daño material.

Décimo Octavo: Que, en cuanto al daño moral, ha quedado acreditado en autos que los hechos denunciados han producido en el demandante una repercusión de carácter emocional, por lo que el tribunal lo acoge y fija prudencialmente en la suma de \$ 600.000.-

Décimo Noveno: Que, la indemnización señalada precedentemente, deberá ser pagada reajustada en el mismo porcentaje de variación del I.P.C., determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de Enero del 2013, mes anterior al que se produjo el robo, y el mes aquel en que se verifique el pago. |

VISTOS, además, lo, previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18.287 sobre Procedimiento y Ley N° 19.496, que establece normas de Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

al Que, se condena a la empresa **SUPERMERCADO UNIMARC S.A.,** representada legalmente por Francisco Cifuentes Astete, a pagar una multa de **5 U.T.M,** por infringir lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley N° 19.496.

bl Que, se acoge la demanda civil interpuesta a fojas 19 y siguiente-. por don Marco Andrés Rojas Carbonell, y se condena a la empresa **UNIMARC S.A. ,**

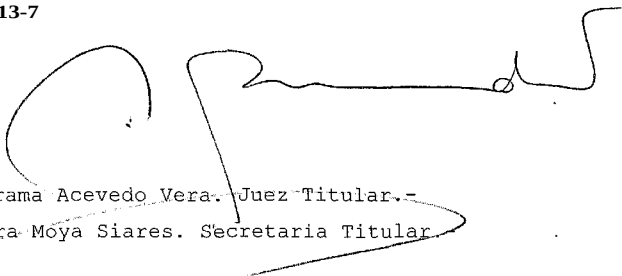
marc
ete,
\$
le \$
y
los
ites
ste
los
los
Lea
ier
\$
do
an
er
ja
la
io
,1
o
s

representada legalmente por Francisco Cifuentes Astete, a pagar la suma de \$ 1.800.000, reajustada en la forma senalada en el considerando Décimo Noveno del presente fallo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables comprendidos entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y el mes anterior a aquel en que se verifique el pago, con costas.

- e) Despachese orden de arresto por el término legal, si no se pagare la multa impuesta dentro de quinto día por vía de sustitución y apremio.
- d) Déjese copia en el registro de sentencias del Tribunal.
- e) cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula, y en su oportunidad, archívese.

R'ol N° 3.316/13-7



Dictado por doña Dorama Acevedo Vera. Juez Titular.-

Autoriza, doña Sandra Moya Siales. Secretaria Titular

Antofagasta, a veintitrés de octubre de dos mil trece.

VISTOS:

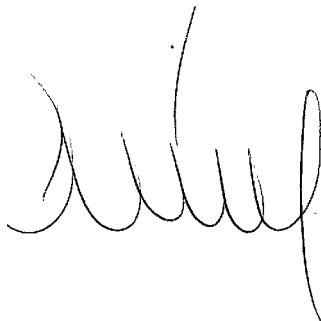
Atendido el mérito de los antecedentes, lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.287 y artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA**, sin costas del recurso, la sentencia apelada de fecha diez de junio del año en curso, escrita a fojas 70 y siguientes.

Regístrese y devuélvanse.

Rol 116-2013

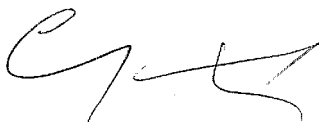


✓



REGISTRADO

Pronunciada por la Segunda Sala, integrada por las Ministras Titulares Sra. Cristina Araya Pastene, Sra. Virginia Soublette Miranda y la Fiscal Judicial Sra. Myriam Urbina Perán. Autoriza el Secretario Subrogante Sr. Cristian Pérez Ibacache.



F33043

